



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7571-2005-PA/TC
LIMA
RICARDINA M. BALANDRA CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 24 de noviembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ricardina M. Balandra Castillo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, su fecha 10 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; y se disponga el pago de los devengados correspondientes. Refiere que la demandada le otorgó pensión de jubilación bajo el régimen 19990, pero sin aplicar el reajuste establecido por la Ley N.º 23908, afectando, de esta manera, sus derechos constitucionales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 no es aplicable al caso de la recurrente porque su cese se produjo el 31 de mayo de 1991, habiéndosele otorgado pensión de jubilación mediante resolución de fecha 13 de enero de 1992, cuando la precitada ley ya había sido derogada por la Ley N.º 24786.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de abril de 2004, declara infundada la demanda considerando que a la demandante se le ha otorgado una pensión conforme al artículo 42.º de la Ley N.º 19990, por encontrarse comprendido su caso en el supuesto establecido en el artículo 3.º, inciso b), de la Ley N.º 23908.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal opina que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. En el presente caso, la demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales y la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. Conforme consta en la Resolución 14593-92, de fecha 13 de enero de 1992, corriente a fojas 3 de autos, la demandante goza de pensión reducida, al habersele reconocido cinco años de aportaciones de conformidad con el artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Al respecto, el artículo 3.º, inciso b), de la Ley N.º 23908 señala expresamente que quedan excluidos de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28.º y 42.º del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, la pensión de la recurrente no puede ser reajustada según los criterios de la Ley N.º 23908.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (4)